

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín 05 de mayo de 2021. Se realiza llamada al número 301.477.32.17 sin obtener respuesta.

Se realiza llamada al número 300.820.59.55, se entabla conversación con el accionante señor Mario Botero Jiménez, a quien se le informa que el ente accionado da respuesta a la acción de tutela indicando que brindó respuesta al derecho de petición; ante esta información el accionante indica que procederá a comunicarse con el abogado para pasarle la información y que proceda a verificar si sí llegó respuesta; se le solicita que se lo comunique al juzgado ya sea al número desde el cual se le marco, o al correo electrónico.

El día 07 de mayo de 2021, de nuevo se realiza llamada al número 301.477.32.17, se entabla conversación con el abogado Dr. Juan Guillermo Usuga, a quien se le informa que el ente accionado dio respuesta a la acción de tutela indicando que ya brindó respuesta al derecho de petición, por lo que se le pregunta sobre si dicha respuesta ya le fue notificada; ante lo que manifiesta que el accionado brindó una respuesta que no concuerda con las peticiones realizadas, motivo por el cual interpuso la presente acción constitucional; en este punto se le hace hincapié en que, con la acción de tutela no aportó escrito de respuesta que haya sido brindado por el accionado, y que una cosa es una ausencia de respuesta total y otra una respuesta incompleta; por lo que se le solicita que el mismo sea enviado vía correo electrónico, así mismo procederá el Despacho a realizar reenvío del correo de respuesta dado por Constructora Conconcreto S.A., a fin de que indique si esta corresponde a la respuesta que ya había sido emitida y se le reitera que debe enviar la respuesta dada con anterioridad a la interposición de la presente acción.

El correo de reenvío corresponde a PDF No. 13 y 14 del expediente digital. Y la respuesta dada por el apoderado de la parte actora corresponde al PDF No. 15 del expediente digital.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 098
Accionante	Mario Botero Jiménez
Accionado	Constructora Conconcreto S.A.
Radicado	05001 40 03 016 2021 00486 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 111 de 2021
Decisión	Niega tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Solicita el accionante, se le proteja el Derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A., al no brindar respuesta al derecho de petición elevado el día 10 de marzo de 2021.

2. Hechos.

Expone el apoderado del accionante, que el señor MARIO BOTERO JIMÉNEZ, laboro para la accionante por mas de 42 años. Periodo en el cual se presentaron diferentes modalidades de contrato de trabajo, siendo el ultimo el firmado el 17 de enero de 2003.

Afirma que, según información dada por su poderdante señor Mario Botero Jiménez, estuvo cubierto por las diferentes convenciones colectivas, siendo la ultima la de marzo de 2020 hasta marzo de 2022.

Indica varios hechos sobre la relación laboral, entre ellos, que no era empleado de dirección y confianza, los horarios de trabajo, entre otros.

Elevo derecho de petición de forma escrita el día 10 de marzo de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta, violando en tal sentido del derecho fundamental de petición.

3. Respuesta parte accionada

3.1. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.

Debidamente notificada, expone que se trata de un colaborador retirado, actualmente pensionado, ingresó a laborar para la Constructora Concreto S.A., bajo el cargo de Almacenista; sin embargo, el 21 de marzo de 2002, fue promovido al cargo de Analista de AyL, modificando sus funciones y con una persona a cargo cuyo perfil era de Ayudante, y no laboraba horas extras.

El accionante nunca acreditó su afiliación al Sindicato de Industria que existe dentro de la compañía, como tampoco se tiene registro de que se hubiese adherido a los beneficios de la convención, por lo tanto, no es beneficiario de la convención colectiva y en ningún momento acreditó ser beneficiario de ésta.

La documentación que reposa en el archivo de la compañía le fue entregada al accionante. Presentó un derecho de petición a la compañía mediante el cual incluyó una serie de peticiones y afirmaciones las cuales fueron resueltas una a una por parte de la empresa, de manera oportuna y de fondo, entre ellos solicitó la siguiente documentación: A). copia del contrato inicial que firmó el colaborador: le fue entregada. B). copia de las funciones que tenía como empleado cuando era almacenista: le fue entregada. C). copia de las funciones que tenía

como empleado cuando cambió su contrato a ser auxiliar de AyL: le fue entregado. D). copia de los 12 últimos recibos de pago cuando el accionante devengaba horas extra: a lo cuál se le respondió que estas fueron remitidas al empleado en su momento y a la fecha, la empresa no cuenta con estas colillas de pago. E). Copia del arreglo, si existió para el cambio de contrato, el cual le fue anexado en la respuesta. F). copia de los horarios de trabajo que cubría su poderdante en los últimos 18 años, incluyendo sábados y domingos: a lo cuál la empresa le manifestó que no contaba con estos registros, toda vez que la empresa no deja registros de horarios y los horarios estipulados para este perfil no generan horas extra, laboran la jornada máxima legal permitida. G). que se le envíe relación de sábados y domingos laborados: a lo cuál se le respondió que la empresa no tiene registro de esta información.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta a un derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2021.

4.3. Sobre el derecho fundamental de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv.) UNA PRONTA COMUNICACIÓN DE LO DECIDIDO AL PETICIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA SEA POSITIVA O NEGATIVA, PUES NO NECESARIAMENTE SE DEBE ACCEDER A LO PEDIDO"**.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) **no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide**, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En el presente asunto se tiene certeza de que el señor MARIO BOTERO JIMÉNEZ, a través de su apoderado judicial, presentó derecho de petición (folios 07 a 11 del PDF No. 03 del expediente digital) ante CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., realizando un total de catorce (14) preguntas.

A su vez la accionada CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. en el informe rendido indica que, mediante comunicado del 05 de abril de 2021, brindó respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados. Respuesta que reposa en el PDF No. 10 del expediente digital.

Procederá el Despacho a realizar comparativo de pregunta y respuesta de la siguiente manera:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Primero: Que se proceda por CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., en su calidad de empleador para la fecha a reconocer y cancelar en favor de mi poderdante, los beneficios correspondientes a la convención colectiva comprendida entre marzo de 2020 a 2022, beneficios económicos que según mi poderdante están tazados en 15 millones de pesos.</p>	<p>A la primera pretensión. Nos oponemos a reconocer y cancelar en favor de su poderdante los beneficios correspondientes a la convención colectiva vigente para el periodo 2020-2022, que según derecho de petición ahora tasa en quince millones de pesos (\$15.000.000), toda vez que, el señor Mario Botero Jiménez en ningún momento fue beneficiario de dicha convención colectiva.</p>
<p>Segunda: Que se proceda a dar respuesta a lo deprecado en la petición presentada mediante correo electrónico del 17 y 30 de noviembre de 2020 y de cual se adjunta dicho correo.</p>	<p>A la segunda pretensión. Al señor Mario Botero se le dio respuesta verbal en su visita a la oficina de la Directora de Gestión Humana Luz Janet Lenis Cardona, toda vez que al no comprender lo que el señor estaba solicitando, se le invito a una reunión presencial donde él manifestó inclusive, que su obrar no era correcto, pero que sentía que tenía derecho a una supuesta prima de ocho millones (\$8.000.000) la cual, como se le mostró ese mismo día, no está dentro de la convención colectiva para el periodo 2020-2022.</p>
<p>Tercera: Que se permita copia de la carta enviada a por la ejecutiva DANIELA ARIAS PARRA, el día 03 de junio de 2020 y que hace referencia a la renuncia que debería hacer mi poderdante a la</p>	<p>A la tercera pretensión. Se resuelve favorablemente y podrá encontrarla en el anexo de esta respuesta. Anexo: Carta enviada por Daniela</p>

<p>convención y con ello a los beneficios económicos y la negativa de renunciar por parte de mi representado.</p>	<p>Arias Parra el 3 de junio</p> <p>Folio 16 del PDF No. 10 "RespuestaDerechoPetición"</p>
<p>Cuarta: Que se permita copia del contrato inicial que firmo mi poderdante cuando ingreso a laborar en dicha compañía.</p>	<p>A la cuarta pretensión. Se resuelve favorablemente y podrá encontrarla en el anexo de esta respuesta.</p> <p>Anexo: Copia del contrato inicial cuando ingreso a laborar en la Constructora Concreto S.A.</p> <p>Folio 05 y 06 del PDF No. 10 "RespuestaDerechoPetición"</p>
<p>Quinta: Que se permita copia de las funciones que tenía como empleado antes de firmar el contrato de enero 2003 y donde devengaba horas extras.</p>	<p>A la quinta pretensión. Se resuelve favorablemente y podrá encontrarla en el anexo de esta respuesta.</p> <p>Anexo. Copia del perfil de cargo que realizaba el señor Mario Botero hasta abril de 2002.</p> <p>Folio 09 y 10 del PDF No. 10 "RespuestaDerechoPetición"</p>
<p>Sexta: Que se permita copia de las funciones que tenía como empelado a partir de enero de 2003, cuando fue denominado manejo y confianza incluyendo el poder de decisión, entiendo como manejo y confianza, Que es realmente un trabajador de</p>	<p>A la sexta pretensión. Se resuelve favorablemente y podrá encontrar el perfil del cargo previo a la firma del acuerdo en 2003 en el anexo de esta respuesta.</p> <p>Anexo: Copia del perfil del cargo que realizada el señor Mario</p>

<p>dirección y confianza Como lo indico el Ministerio de Trabajo en el concepto 159402 “Los directores, gerentes, administradores y los demás que el articulo 32 indica constituyen ejemplos puramente enunciativos de empelados que ejercen funciones de dirección, administración. Los empleados de esta categoría se distinguen por que ocupan un especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa, están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central”.</p>	<p>Botero a partir de 2002.</p> <p>Folio 11 a 15 del PDF No. 10 “RespuestaDerechoPetición”</p>
<p>Sexta: Que se permita copia de los 12 últimos recibos de pago cuando mi poderdante devengaba horas extras.</p>	<p>A la sexta pretensión Bis. Respecto de las ultimas doce (12) colillas de pago antes de la firma del acuerdo del 2003, estas fueron remitidas al empleador en su momento y a la fecha, la empresa no cuenta con estas colillas de pago.</p>
<p>Séptimo: Que se permita copia del arreglo si existió par el cambió de contrato, cuando fue designado como empelado de manejo y confianza.</p>	<p>A la séptima pretensión. Se resuelve favorablemente y podrá encontrarla en el anexo de esta respuesta.</p>

	<p>Anexo: Copia de Acuerdo celebrado entre la empresa y el colaborador en 2002</p> <p>Folio 07 y 08 del PDF No. 10 "RespuestaDerechoPetición"</p>
<p>Octavo: Que se permita copia de los horarios de trabajo que cubría mi poderdante durante los últimos dieciocho años, incluyendo sábados y domingos.</p>	<p>A la octava pretensión. La empresa no lleva estos registros, sin embargo, podemos afirmar que el trabajador laboraba la jornada máxima legal vigente.</p>
<p>Noveno: Que se permita relación de los sábados y domingos laborados por mi poderdante durante los últimos dieciocho años.</p>	<p>A la novena pretensión. No se tiene registro.</p>
<p>Décimo: Que proceda la compañía a cancelar el valor de las horas extras desde enero de 2003 en suma de 416 por año laborado durante los últimos dieciocho años.</p>	<p>A la décima pretensión. La empresa no tiene constancia de que le señor Mario Botero Jiménez haya laborado horas extras ente enero de 2003 y la fecha de finalización del contrato.</p>
<p>Décimo Primero: Que proceda la compañía a cancelar el valor de las horas extras desde 2003 en suma de 416 por año durante los últimos dieciocho años, ante el fondo de pensiones Colpensiones para que sea reliquidada mi pensión de vejez.</p>	<p>A la décimo primera pretensión. La empresa no tiene constancia de que le señor Mario Botero Jiménez haya laborado horas extras ente enero de 2003 y la fecha de finalización del contrato</p>

<p>Décimo Segundo: Que proceda la compañía a indicar en mis cesantías definitivas, primas, vacaciones, intereses de cesantías el valor a cancelar por horas extras en suma de 416 por año, laborada durante los últimos dieciocho años.</p>	<p>A la décimo segunda pretensión. La empresa no tiene constancia de que le señor Mario Botero Jiménez haya laborado horas extras ente enero de 2003 y la fecha de finalización del contrato</p>
<p>Décimo Tercero: Que proceda la compañía a cancelar el valor correspondiente al artículo 65 del C.S.T. por el no pago de las horas extras que representan salarios a la finalización de la relación laboral.</p>	<p>A la décimo tercera pretensión. La empresa no tiene constancia de que le señor Mario Botero Jiménez haya laborado horas extras ente enero de 2003 y la fecha de finalización del contrato.</p>

Así las cosas, se tiene que la empresa accionada CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., brindó respuesta a cada una de las catorce (14) solicitudes elevadas (son 14 dado que el actor numeró dos peticiones con el número 6), procediendo la accionada a aportar algunos documentos requeridos e indicar los motivos del porqué no accedía a la entrega de otros documentos, pues explica no contar con ellos, sin que este juzgado tenga elementos de juicio para suponer lo contrario, dado que debe presumirse la buena fe en el actuar de la tutelada y la veracidad de su dicho, no existiendo ni una prueba sumaria que permita entender que la accionada si cuenta con la documentación y se niega a aportarla como lo sugiere el actor.

Marcado tal escenario, no puede pretender la parte actora que por interponer la presente acción constitucional, la petición por él elevada ahora sea resuelta de manera favorable a su petición. Debiéndosele aclarar, **que la vulneración al derecho fundamental como tal no se da por no acceder la entidad a la solicitud anhelada**, pues el núcleo esencial del derecho *ius* fundamental invocado se protege con una respuesta clara, de fondo y notificada al peticionario **independientemente** que la misma sea **desfavorable sustancialmente a sus intereses**, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ventilar y discutir derechos no fundamentales.

Sobre el particular, reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁴ comprende los siguientes elementos⁵: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁶; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv.) UNA PRONTA COMUNICACIÓN DE LO DECIDIDO AL PETICIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA SEA POSITIVA O NEGATIVA, PUES NO NECESARIAMENTE SE DEBE ACCEDER A LO PEDIDO**.⁷

Por tanto, no es éste el medio para obligar a la tutelada a expedir la respuesta anhelada, cuando el ente accionado, le ha brindado respuesta de fondo, clara y precisa a cada uno de los catorce (14) interrogantes planteados, y entregó copia de la documentación de la cual aclaró que sí contaba con ella. Motivos suficientes para negar la acción en comento.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR la acción constitucional presentada en favor del señor MARIO BOTERO JIMÉNEZ.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

⁵ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

⁶ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

⁷T-527 de 2015.

SEGUNDO. Se advierte que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, se ordena su envío para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 del. 1991)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b621e7d893361455a33abea077914e11708ff7d5ba9fcf64090
0efa0425bfe9**

Documento generado en 10/05/2021 03:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>